



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá DC., a los treinta (30) días de abril de dos mil veinte (2020).

Honorable

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso No.	11001333502720190026200
Demandante	CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.398.052 de Calarcá (Quindío) y Tarjeta Profesional de Abogada Número 255278 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la presente demanda, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
(Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es “...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A la pretensión 1. Solicita se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las normas establecidas en los Artículos 27 del Decreto 842 del año 2012, Artículo 27 del Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 del Decreto 984 de 2017, Artículo 28 Decreto 324 de 2018. Me opongo, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario, debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente y además, el acto impugnado está revestido de legalidad, fue expedido por el funcionario competente y la entidad correspondiente.

A la pretensión 2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-055054/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación del salario del señor CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA incluyendo el subsidio familiar en 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo. Me opongo, teniendo en cuenta que tal requerimiento se sustenta en un decreto del cual no es beneficiario el demandante, esto es, 1212 de 1990, el cual aplica para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, régimen al cual no pertenece el institucional reclamante, quien está cobijado en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y por último, es de precisar que el acto impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por la autoridad y la funcionaria competente, esto es, Jefe Área Nómina de Personal, lo que permite afirmar, que las actuaciones allí contenidas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

A la pretensión 3: En relación a la pretensión, que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar la reliquidación del salario devengado donde se incluya la partida de subsidio familiar, en un porcentaje correspondiente de un 30% para la esposa, un 5% para su primer hijo. Igualmente me opongo, teniendo en cuenta que los presuntos derechos reclamados no le corresponden al régimen al cual pertenece el demandante y que fue el mismo por voluntad propia quien ingreso, siendo que el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en el Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios.

A la pretensión 4: No hay lugar a la prosperidad de esta pretensión toda vez que como se ha indicado el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en el Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios.

A la pretensión 5: No hay lugar a que proceda primero siendo que en el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios, es

de anotar que los regímenes en los miembros del Nivel Ejecutivo son diferentes al personal de Oficiales y Suboficiales, y que en el momento de que la persona accede voluntariamente a pertenecer al mismo, está aceptando el régimen correspondiente para cada régimen salarial.

A las pretensiones 6 y 7: Relacionado con el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y que se reconozca personería jurídica, situaciones que son de resorte normativo y de disposición del despacho judicial.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHO 1 Y 2: Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional, los grados obtenidos, la sociedad conyugal que conformo y el hijo procreado. Son ciertos, y se pueden comprobar con los acervos que obran en el plenaria dicha documental.

AL HECHO 3 y 4: Es cierto lo solicitado, y fue el motivo de la respuesta emitida por mi representada, oficio N° S-2017-055054/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre del año 2017, por medio de la cual se negó lo pretendido, objeto de estudio en el presente medio de control, documento que reposan dentro del material probatorio aportado, por el apoderado de la parte actora.

VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a normatividad relacionada sobre la aplicación y la finalidad del subsidio familiar, de la titularidad del mismo beneficio, citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

VIOLACIÓN ORDEN LEGAL

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y los decretos por medio de los cuales se asignaron los reajustes o aumentos salariales, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encauzar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

RAZONES DE DEFENSA

Es imperativo poner en conocimiento del señor Juez de la República, que el cuerpo policial es uno solo y que se encuentra conformado en la actualidad por dos (2) escalafones profesionales como son el NIVEL EJECUTIVO al cual pertenece el accionante y la Oficialidad.

Sin embargo, ha de precisarse que si bien aún existen policiales en los grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso o una planta de marchitamiento, es decir, desde hace más de veinte (20) años no se efectúan incorporaciones a estos grados, en tanto que con la creación del Nivel Ejecutivo en el año de 1995 se pretendió extinguir aquellos y mantener únicamente el nuevo escalafón junto con el de Oficiales.

Al respecto, cabe mencionar que el objetivo principal de la nueva "categoría" policial era profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso para aquellos a los que por las disposiciones propias de su escalafón, no les era posible lograr una promoción dentro de su carrera policiva.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante señor CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional" ni tampoco, del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional" ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995" y 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", último en el cual causó el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

Decreto 1212 de 1990
"Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y
Suboficiales de la Policía Nacional"

(...)

ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho

que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTÍCULO 84. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del Matrimonio.
 - Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1213 DE 1990

"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"

ARTICULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTICULO 48. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge.
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - 3. Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1214 DE 1990

"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

ARTÍCULO 50. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.
 - 3. Separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1091 DE 1995

"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del Nivel Ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 19. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite.

De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa solo a los hijos de conformidad con los dispuesto en la norma citada, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias, traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

Al examinar su texto la norma ibidem, se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le son canceladas otras prestaciones como son (PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7), lo cual no quiere decir *per sé* que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de

personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, eso sí, teniendo en cuenta la reglamentación que regula su vinculación, como se puede evidenciar en el mismo desprendible de pago que aporta de fecha febrero de 2019 "SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO 130.919.00".

Aunado a lo precedente, cabe destacar que el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte **BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir, el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; sin embargo y pese a ello lleva más de 8 años perteneciendo a ese escalafón.

Tan es así, que verificado el Sistema de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) y su hoja de servicios, se constata que el demandante realizó curso ingresando como miembro del Nivel Ejecutivo desde el año 2012, tal y como lo indica el mismo accionante, lo que a todas luces lo desliga de la posibilidad que le sean aplicables otras normas diferentes a las estipuladas para su escalafón.

Se concluye entonces, que si el accionante considero que existe una desigualdad en su relación laboral, (como se explica entonces que continuara desempeñando funciones en el Nivel Ejecutivo desde la fecha de su ingreso al mismo en el año 2012 hasta la fecha), sin manifestar inconformidad alguna, esto es 8 años en silencio, y luego manifiesta su inconformismo, siendo de esta manera que no se puede intentar por este medio un control de constitucionalidad en contra de los Artículos 23 del Decreto 122 del año 1997, Artículo 29 del Decreto 58 de 1998, Artículo 30 Decreto 062 de 1998, Artículo 30 Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 Decreto 4158 de 2004, Artículo 29 Decreto 923 de 2005, Artículo 29 Decreto 407 de 2006, Artículo 29 Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 Decreto 673 de 2008, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, Artículo 27 Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 Decreto 842 de 2012, Artículo 27 Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 Decreto 984 de 2017 y Artículo 28 Decreto 324 de 2018; dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante en relación al subsidio familiar al que tiene derecho, es evidente que en el caso objeto de estudio no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste o la aplicabilidad de un régimen al cual el señor CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA nunca ha pertenecido.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la inexistencia del derecho y la obligación reclamada, **ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

VIII. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución u Oficio No. S-2017-055054/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir".

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995"* y 4433 del 31 de diciembre de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo es el señor CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

4. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

IX. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida el H. Juez de la Republica al respecto.

1. Documentos que se aportan como prueba

- 1.1. Copia del extracto de hoja de vida del demandante.
- 1.2. Constancia laboral del accionante.
- 1.3. Original del derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 07 de diciembre del año 2017.
- 1.4. Copia respuesta derecho de petición, Resolución u Oficio No. S-2017-055054/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre de 2017.
- 1.5. Copia de los desprendibles de pago, en el cual se relaciona el pago del subsidio familiar, de conformidad al régimen perteneciente.

X. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

XI. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

XII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá, D.C., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

Eliana Patricia Agudelo Lozano
ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO
C. C. No. 1.097.398.052 de Calarcá, Quindío.
T. P. No. 255278 del C.S.J

Carrera 59 No. 26-21- CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor (a) **Veintisiete (27)** ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ E. S. D.

Medio de control	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cristian Emilio Rodríguez Fúja
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Proceso No.	2011 - 262

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre de 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 de Calarcá (Quindío), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

Eliana Patricia Agudelo Lozano
Abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**
C.C. No. 1.097.398.052 de Calarcá, Quindío
T.P. No. 255278 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 - 3159121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2008

(30 NOV. 2008)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 048 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley delimite. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá, siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiadas por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión idónea.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1086 de 2008 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deben realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandos de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Mantuales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popeyán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nalva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cócuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delega, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincolejo	Buena	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valla Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipequirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contenciosos administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contenciosos Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo o en parte, en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º, EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º, VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
LUNEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 ENE 2007
Cofundador Jurídico
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 03587 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
(Paral b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

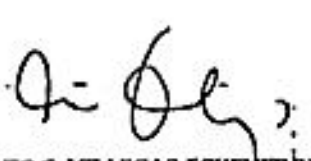
ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA 25 ENE 2016

Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales

Ministerio de Defensa Nacional
Oficina Asesora Secretaría General
Bogotá D.C., 20 de Enero de 2016



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARIA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: El Jefe del Departamento de Personal
Revisado por: El Jefe del Departamento de Personal
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Código de seguimiento: 0000000000000000

Carrera 50 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 8100100 Ext. 8418
person@policia.gov.co
www.policia.gov.co

